



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
VILLAFRANCA DE LOS BARROS

"Ciudad de la Música"
(BADAJOZ)

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE CAMPAMENTOS Y ACAMPADAS EN EL TÉRMINO
MUNICIPAL DE VILLAFRANCA DE LOS BARROS**
BOP-10-09-2008

En aplicación del principio de Autonomía Local que la Constitución Española de 1978 garantiza a todo Ayuntamiento y dentro del marco competencial delimitado por el juego de las normas integrantes del denominado «bloque de constitucionalidad», este Ayuntamiento, ejercitando la potestad reglamentaria que le viene reconocida por el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, adopta la presente Ordenanza con el fin de fomentar la convivencia ciudadana en el municipio y establecer una adecuada regulación normativa que impulse el uso autorizado del suelo con destino a la acampadas, y que limite los usos no autorizados, en el marco de la Ley 2/1997, de 20 de marzo, de Turismo de Extremadura y el Decreto 170/1999, de 19 de octubre, de la Consejería de Obras Públicas y Turismo, regulador de los campamentos públicos de turismo, campamentos privados y zonas de acampada municipal .

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

La presente Ordenanza se fundamenta, con carácter general, en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que las Entidades Locales podrán intervenir en la actividad de los ciudadanos a través de Ordenanzas y Bando.

Asimismo, esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Por último sirve de marco habilitador a la presente ordenanza la regulación de la disciplina urbanística establecida por la Ley 15/2.001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, en lo que respecta a la utilización del suelo conforme a su destino natural.

ARTÍCULO 2. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto ordenar los aspectos básicos de la actividad ciudadana de acampada, que garanticen el normal funcionamiento de la vida social del Municipio y velar por el cumplimiento de las normas de convivencia, el respeto al medio ambiente y la salud pública, en concreto, campamentos privados y zona de acampada municipal.

ARTÍCULO 3. Definiciones.

En el marco de la Ley 2/1997, de 20 de marzo, de Turismo de Extremadura y el Decreto 170/1999, de 19 de octubre, de la Consejería de Obras Públicas y Turismo, regulador de los campamentos públicos de turismo, campamentos privados y zonas de acampada municipal, se consideran:

- Campamentos Privados de Turismo los que, reuniendo las características señaladas para los Campamentos Públicos de Turismo, e Independientemente de la denominación que se les dé, sean instalados por entidades privadas para uso exclusivo de sus miembros o asociados. Los Campamentos Privados de Turismo deberán contar con la correspondiente autorización de apertura, expedida por la Dirección General de Turismo.
- Zonas de Acampada Municipal, aquellas áreas de terreno de la propia titularidad pública, convenientemente delimitadas y equipadas con servicios básicos por el correspondiente Ayuntamiento, destinadas a facilitar la estancia en tiendas u otras instalaciones móviles, mediante precio, en aquellos municipios o comarcas dónde determinados eventos o recursos turísticos



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
VILLAFRANCA DE LOS BARROS

"Ciudad de la Música"
(BADAJOZ)

provoquen un exceso de demanda puntual o temporal por parte de los usuarios. Estas zonas de acampada municipal serán objeto de reflejo en el plan municipal de urbanismo y objeto de regulación en el mismo.

- Acampada libre, cualquier forma de acampada practicada sin ajustarse a las previstas en la presente regulación, sin perjuicio de lo establecido a estos efectos en el Decreto de la Consejería de Educación y Juventud n.º 52/1998, de 21 de abril, por el que se regulan las actividades de ocio y tiempo libre juvenil. Concretamente, se entiende por acampada libre la instalación de uno o más albergues móviles, caravanas, tiendas de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los campamentos de turismo regulados en las leyes y reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 4.- Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Villafranca de los Barros. La ordenanza es de aplicación en todos los espacios y suelo públicos de la ciudad (terrenos, calles, vías de circulación, aceras, plazas, espacios verdes, aparcamientos..., así como construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos); y espacios y suelo privados.

La Ordenanza se aplicará a todas las personas que estén en el término municipal de Villafranca de los Barros, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

ARTÍCULO 5.- Prohibiciones.

No podrán situarse campamentos o acampadas libres ni podrán llevarse a cabo actividades asimilables a las mismas en el término municipal de Villafranca de los Barros, al margen de los campamentos públicos o privados de Turismo, y fuera de las zonas de acampada municipal, que en su caso se habiliten al efecto.

La transgresión de dicha prohibición será considerada una perturbación de la convivencia que afecte de manera, inmediata y directa a la tranquilidad, al ejercicio de los derechos legítimos de otras personas al normal desarrollo de actividades de toda clase en el suelo de este término municipal conforme a su destino natural, así como, una transgresión de la salubridad u ornato público exigible a los propietarios de terrenos, construcciones y edificios, y por lo tanto un uso no permitido del suelo.

ARTÍCULO 6.- Responsables.

Cuando la acampada libre o la instalación de campamentos se lleve a cabo en terrenos de titularidad pública, será responsable de la actividad prohibida el particular que haya efectuado la utilización disconforme del suelo.

Cuando la acampada libre o la instalación de campamentos se lleve a cabo en terrenos de titularidad privada, será responsable el promotor de la misma. A estos efectos, se presume promotor de la acampada libre o de la actividad asimilable a la misma:

- Al propietario de la parcela, local, nave o pabellón en que se ubique el campamento.
- Al propietario de la parcela, local, nave o pabellón que resulte conectado funcionalmente con el campamento.
- Si la acampada cuenta con suministro de agua potable, el titular de la acometida desde las que se deriva el agua potable.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
VILLAFRANCA DE LOS BARROS

"Ciudad de la Música"
(BADAJOZ)

- Si la acampada cuenta con suministro de energía eléctrica al titular de la acometida desde la que se tome la energía eléctrica.

La presunción de la condición de promotor de la acampada puede destruirse por comunicación al Ayuntamiento del propietario del suelo, uniendo a la misma fotocopia de la denuncia que haya presentado el interesado por la ocupación ilegítima del inmueble y/o utilización no autorizada del suministro.

ARTÍCULO 7.- Restauración de la legalidad infringida.

Una vez constatada por los agentes de la autoridad la transgresión de las prohibiciones reguladas en la presente ordenanza, se dictará en el plazo máximo de 24 horas la orden de ejecución para la minimización del impacto que el uso ilegal del suelo puede acarrear y la reposición del mismo al estado originario.

Si el destinatario no cumpliera la orden en el plazo conferido, se suplirá mediante la adopción de los medios de ejecución forzosa previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por la que se regula el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, incluida la compulsión sobre las personas.

En este supuesto el Ayuntamiento tomará cuantas medidas correspondan, cargando al promotor el importe de los gastos, daños y perjuicios que se ocasionen a la hacienda municipal, recaudando las cantidades que resulten procedentes por la vía de apremio.

ARTÍCULO 8.- Medidas cautelares.

Los asentamientos de caravanas, furgonetas y otros vehículos, tiendas de campaña, mobiliario o cualquier otro elemento que generen una acampada o actividad asimilable en lugares donde las mismas no pueden realizarse serán desmantelados en el plazo máximo de setenta y dos horas.

Esta administración comunicará al promotor del campamento o actividad que proceda al desalojo y posterior limpieza del inmueble. En su caso, se solicitará el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 9.- Procedimiento sancionador.

Toda actuación que contradiga la presente ordenanza podrá dar lugar a la imposición de sanciones a los responsables previa tramitación del expediente sancionador sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal en que se hubiera incurrido.

El promotor o promotores de la acampada o de no existir los mismos cada un de los acampados serán sancionados:

- a) Con multa de hasta 30 euros por persona acampada.
- b) Con multa de hasta 150 euros para quienes produzcan con dicha actuación deterioro en el mobiliario urbano o ensucien de forma indiscriminada la zona donde se ha producido la acampada y alrededores, independientemente de que la reparación de los daños ocasionados corran por cuenta del infractor.
- c) Con multa de hasta 150 euros si ha efectuado conexiones a las redes de agua potable y alumbrado público, sin la debida autorización.

El órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento será el Alcalde Presidente.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
VILLAFRANCA DE LOS BARROS

"Ciudad de la Música"
(BADAJOZ)

El procedimiento sancionador se realizará conforme a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, de ejercicio de la potestad sancionadora, y en el marco de las tipificaciones, clasificación y límites establecido en el Título X de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/2.003, de 16 de diciembre.

Disposición final.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y publicada íntegramente en el tablón municipal de anuncios y en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniendo dicha vigencia hasta su modificación o derogación expresa, en los términos del artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/2.003, de 16 de diciembre."

Aprobado en sesión plenaria de fecha 9 de junio de 2008, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 10 de septiembre de 2008.